

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-041/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARÍA SOLEDAD LUÉVANO
CANTÚ Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas a quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la existencia de una falta administrativa, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación;¹ por la difusión de propaganda electoral a través de un espectacular, lonas y pinta de bardas previo a la aprobación del registro de la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas, no así, la vulneración al principio de equidad en la contienda por la comisión de actos anticipados de campaña denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María Soledad Luévano Cantú y del partido político Morena, en virtud a que la promoción fue acreditada en periodo de campaña electoral; por la falta administrativa se les impone una sanción consistente en amonestación pública, lo anterior, con motivo del procedimiento especial

¹ Sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016.

sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/63/2016.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El treinta de mayo,²el *PRI* presentó denuncia en contra de María Soledad Luévano Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por Morena y del propio partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares, pinta de bardas, lonas y redes sociales previo al registro formal ante el *Consejo General*, respecto a la candidatura referida.

1.2. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de junio, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/063/2016; fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las partes.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;³ con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

1.4. Recepción del expediente. El veinticinco de junio, la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente e informe circunstanciado correspondiente.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de julio, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Sentencia de este Órgano Jurisdiccional. En la misma fecha se dictó sentencia en la que se declaró la existencia de actos anticipados de campaña y se sancionó con multas económicas a María Soledad Luevano Cantú y al Partido Político Morena.

²Todas las fechas señaladas corresponden al año 2016, salvo manifestación en contrario.

³Del acta circunstanciada levantada se hizo constar la comparecencia del denunciante y representante legal de los denunciados; durante el desarrollo de la diligencia, se tuvo por contestada la denuncia sin que, al efecto, los denunciados ofrecieran medios de prueba.

1.7. Impugnación Federal. El ocho de julio siguiente, se impugnó ante Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional local.

1.8. Sentencia de Sala Regional Monterrey. El siguiente primero de septiembre, se resolvió la impugnación señalada en el punto que precede, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal Electoral local y reponer el Procedimiento Sancionador a efecto de que esta Tribunal determine el grado de responsabilidad de Morena y su candidata, en la comisión de la falta administrativa y no así de actos anticipados de campaña.⁴

1.9. Retorno. El catorce de septiembre siguiente, mediante oficio TRIJEZ-SGA-1460/2016 la Secretaria General de Acuerdos, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 417, numeral 1, fracción III y 423, de la *Ley Electoral*; y 1, 6, fracción VIII, y 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El denunciante señaló que María Soledad Luévano Cantú, candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas, y el partido político Morena, infringieron la legislación

⁴ Según el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016.

electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral en un espectacular, siete pintas de bardas, veintiun lonas y en redes sociales.

Al respecto, considera que se actualiza la infracción a la normatividad electoral, debido a que las conductas señaladas acontecieron del día cinco de abril hasta el nueve del mismo mes, todo ello previo a la aprobación del registro formal de la candidatura mencionada.

En concepto del denunciante, dado que el dos de abril el *Consejo General*, en Sesión Especial, resolvió sobre la procedencia de los registros de candidatos a distintos cargos de elección popular, pero no las candidaturas de los ayuntamientos de Mayoría Relativa presentadas por Morena, por haber incumplido con los principios de paridad de género y cuota joven, hecho que fue subsanado hasta el nueve de abril; en ese sentido, a los denunciados les estaba impedido hacer actos de campaña

Por su parte, los denunciados al dar contestación a los hechos atribuidos, confirmaron la realización de las conductas imputadas, no obstante, manifestaron que su realización fue acorde con las disposiciones de la *Ley Electoral*, por lo que no hubo ninguna transgresión a las normas sobre la propaganda electoral, en todo caso, se partió de una interpretación errónea de los esquemas del procedimiento de registro de candidaturas, las cuales tuvieron una vinculación directa con las actividades de campaña, debido a que el *Consejo General* determinó una serie de requisitos e imprecisiones, respecto de los criterios de paridad de género y de cuota joven.

3.2. Problema jurídico

La controversia del presente asunto consiste en determinar si se actualiza o no la infracción que se reprocha a los denunciados, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por difundir un espectacular, pinta de bardas y lonas, previo al otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, de la ciudadana Soledad Luévano Cantú, postulada por el partido político Morena.

A partir de los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal deberá determinar si los denunciados incurrieron en actos anticipados prohibidos por la ley.

3.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRO* en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *Instituto* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.⁶

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será

⁵Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Ibidem, páginas 119 a 120.

el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.5. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el *PRI* ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en seis imágenes impresas a blanco y negro, cuyo contenido se muestra en el ANEXO ÚNICO esta sentencia; las cuales constituyen pruebas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁸

Asimismo, obran en el expediente las documentales privadas consistentes en dos notas periodísticas publicadas el cinco de abril, cuyos datos de identificación y contenido se muestra en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, a las que se les concede por sí misma valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 38/2002, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.⁹

De igual manera, obran en el expediente diecinueve actas de certificación expedidas por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se muestra en el ANEXO ÚNICO esta sentencia, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, pues la misma sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere.

Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba a las siguientes conclusiones:

I. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada consistente en:

- a. Un anuncio espectacular;
- b. Siete bardas; y
- c. Veintiun lonas.

II. De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

- a. Medidas:
 - Espectacular: ocho metros de alto por diez de ancho aproximadamente.
 - Rótulos en bardas: cuatro metros de ancho por dos metros de alto.
 - Lonas: con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho.
- b. Imágenes:
 - Espectacular: Una persona de sexo femenino, con vestimenta en color blanco y negro.
 - Lonas: Se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa.
- c. Nombres:
 - Espectacular: En la parte superior izquierda se observa el nombre
- SOLEDAD y debajo -LUEVANO.
 - Rótulos en bardas: En la parte superior izquierda se observa el nombre
- SOLEDAD y debajo -LUEVANO.
 - Lonas: En la parte central el nombre
- SOLEDAD y debajo -LUEVANO.

- d. Logotipos:
- Espectacular: Del lado izquierdo en la parte inferior se visualiza un triángulo formado con flechas.
 - Lonas: Del lado derecho en la parte inferior se visualiza un triángulo formado con flechas.
- e. Textos:
- Espectacular: El medio publicitario contiene las frases-CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS debajo de este –morena.
 - Rótulos estampados en bardas: Contiene las frases-CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS debajo de este -morena y -YA VIENE EL CAMBIO.
 - Lonas: En la parte superior dice -Mi familia es:, después - CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS y -morena.

3.6. Actos anticipados de campaña

3.6.1. Improcedencia del análisis de un espectacular por la actualización del principio *non bis in ídem*.

En su escrito de denuncia el *PRJ* aduce -entre otras cosas- que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, mediante un anuncio de los denominados espectaculares ubicado en el Bulevar Héroes de Chapultepec número1902, ciudad Administrativa, frente a la Secretaría de Finanzas, Zacatecas, lo anterior, en razón de lo siguiente:

1. Que el nueve de abril se aprobó el registro de las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa postulados por Morena.
2. Mediante acta de certificación de hechos de fecha cuatro de abril, la *Oficialía Electoral* hizo constar que el tres de abril, a las diecisiete horas con tres minutos, constato la existencia del referido espectacular.

En ese sentido, se estima conveniente señalar que el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/UTCE/011/2016 fue sustanciado por el *Instituto*, en razón de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de

Zacatecas, y una vez que lo integró lo remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución.

Derivado de lo anterior, este Tribunal lo radicó con la clave TRIJEZ-PES-013/2016 y el once de mayo dictó sentencia en donde se resolvió la inexistencia de la conducta infractora atribuida a Soledad Luévano Cantú en su calidad de candidata propietaria a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por el partido político Morena y al citado partido político, consistente en actos anticipados de campaña mediante la difusión de un anuncio de los denominados espectaculares, a quienes se les tuvo por no responsables debido a que, si bien, se acreditó la existencia de la propaganda electoral de los denunciados, no se demostró que dicha propaganda hubiera sido colocada de manera previa al periodo de campañas.

Sentado lo anterior, queda evidenciado que los actos anticipados de campaña atribuidos a Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, por lo que hace a la difusión de un anuncio espectacular ubicado en el Bulevar Héroes de Chapultepec número 1902, ciudad Administrativa, frente a la Secretaría de Finanzas, Zacatecas, fue sustanciado y resuelto por el *Instituto* y por este Tribunal, respectivamente, en el expediente TRIJEZ-PES-013/2016.

Bajo esa premisa, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23 establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo cual, una vez que en el expediente TRIJEZ-PES-013/2016, este órgano jurisdiccional emitió una sentencia en un procedimiento instaurado contra de Soledad Luévano Cantú en su calidad de candidata propietaria a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por el partido político Morena y del citado partido político, por actos anticipados de campaña respecto al medio de publicidad precitado, de ahí que no pueda ser objeto de una nueva sentencia.

De manera que, al existir una sentencia respecto a uno de los anuncios espectaculares denunciados, se estima que emitir un nuevo fallo sobre un hecho motivo de otra sentencia, se podría violentar el principio de derecho *non bis in ídem*, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal, en donde se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cabe subrayar que, si bien, dicho principio corresponde originalmente al

Derecho Penal, por su importancia ha sido considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi*, por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora.

De ahí que, no podría analizarse nuevamente tal conducta, toda vez que de hacerlo se estaría juzgando en dos ocasiones a los denunciados, por los mismos hechos y conductas, y se incurriría en una violación al principio general del Derecho Sancionador identificado con la expresión *non bis in ídem* violentando con ello lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal; de manera que, al existir un pronunciamiento sobre actos anticipados de campaña respecto al espectacular en comento, se actualiza la cosa juzgada, a lo que resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.

Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 412, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*, el cual establece como causa de improcedencia los actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que no haya sido impugnado, o habiendo sido impugnada, se haya confirmado.

Por ello, se determina la improcedencia de la denuncia únicamente por lo que respecta al espectacular denunciado ubicado en el Bulevar Héroes de Chapultepec número 1902, ciudad Administrativa, frente a la Secretaría de Finanzas, Zacatecas.

3.6.2. No se acreditan actos anticipados de campaña en redes sociales.

El denunciante argumentó que con la publicación en las páginas electrónicas de <https://www.facebook.com/6412451225830591/videos/1168751629832403> 1, https://www.youtube.com/watch?v=z_Cfhobtv4 y <https://www.facebook.com/PerioMetro/fref=ts> y <https://www.facebook.com/PerioMetro/videos/640685786085567/>, los denunciados realizaron actos anticipados de campaña sin el otorgamiento de la procedencia de su registro.

Cabe señalar que respecto a la publicidad contenida en internet, la Sala Especializada¹⁰ ha sustentado el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y potenciar la colaboración entre personas.

Por tanto, el contenido alojado en Facebook y Youtube, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría determinar responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

En efecto, sobre la controversia planteada, la Sala Superior ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, diversos pronunciamientos que abordan el contenido de páginas de la red denominada "Internet". Así, en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-71/2014, matizó dicho tópico al considerar que aquella, consiste en un mecanismo para que cualquiera pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema en la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de una red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook y Youtube.

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En las relatadas consideraciones, en cuanto al contenido de las publicaciones en la red social de Facebook, así como Youtube, esta autoridad resolutora considera que no se actualizan violaciones a la norma electoral.

3.7. Marco normativo de los actos anticipados de campaña

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, incisos c) de la *Ley Electoral*, señala que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las

campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, los artículos 5, párrafo 1, fracción III, inciso e) y 156 de la Ley en cuestión, establecen como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155 de la *Ley Electoral* menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 158, numeral 1 y 2, se señala que las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días; así como que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, las iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 391, numerales 1 y 2, fracción V, de la *Ley Electoral*, menciona que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, por la realización de actos anticipados campaña.

Por su parte, el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo

402, párrafo 1, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:¹¹

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **concurrencia** de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Toda vez que en el presente asunto, una de las cuestiones debatidas por las partes radica en la fecha en que válidamente se podrían desplegar actos de campaña electoral por parte de los denunciados, así como la fecha en que aconteció el registro formal ante el Consejo General de la candidata Soledad Luévano Cantú, previo al estudio de los elementos personal, subjetivo y temporal, este Tribunal considera oportuno hacer las precisiones siguientes:

¹¹Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010, y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

De conformidad con la *Ley Electoral*, los registros de candidaturas de los partidos políticos deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, dar cabal cumplimiento a los criterios de paridad de género y cuota joven, para ser aprobados.

En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 158, párrafo 2, de la *Ley Electoral* antes citado, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro**, por lo que es incuestionable que para que los candidatos puedan hacer campañas, tienen que estar aprobados sus registros.

Por su parte, los artículos 140 y 141 del citado ordenamiento, prevén que las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, y de la totalidad de las candidaturas, el veinte por ciento deberá tener la calidad de joven.¹²

Asimismo, el artículo 142 de la *Ley Electoral*, establece que al cierre del registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de la citada ley, el *Consejo General* le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y lo apercibe de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública, y transcurrido este plazo, se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas, realice la sustitución, y en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública y se sancionará al instituto político **con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**¹³

¹²**Artículo 140** 1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.

2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Artículo 141 1. Las listas de representación proporcional se integrarán de manera alternada, conformadas por titulares y suplentes de un mismo género

¹³**Artículo 142** 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva

De la lectura sistemática de los citados artículos, se advierte que **mientras los partidos políticos no cumplan con todos los requisitos legales, entre ellos, los criterios de paridad de género y cuota joven en las listas de candidatos a diputados y ayuntamientos de mayoría relativa, no podrán aprobarse sus registros.**

En consecuencia, para concluir que los candidatos denunciados **incurrieron en actos anticipados de campaña**, resulta necesario tener certeza del momento en que los candidatos obtuvieron su registro ante el Consejo General, por lo que para ese efecto, ha de tomarse en consideración las resoluciones y acuerdos RCG-IEEZ-036/VI/2016, AGC-IEEZ-036/VI/2016 y ACG-IEEZ-039/VI/2016, emitidos por el Consejo General el dos, siete y nueve de abril, respectivamente.¹⁴

3.7.1. Caso concreto

Dado que de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un anuncio espectacular, siete pintas de bardas y veintiuna lonas, en consecuencia, se procede al análisis de la propaganda a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la actualización de la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que la denunciada María Soledad Luévano Cantú, según obra en las constancias de la resolución del *Consejo General*, con clave RCG-IEEZ-039/VI/2016, tuvo el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por Morena, circunstancia que la hace susceptible de configurar la infracción en estudio.¹⁵

cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

¹⁴ Documentos que obran agregados en el expediente resuelto por éste Tribunal en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-011/2016.

¹⁵ Documentos que obran agregados en copia certificada en el expediente resuelto por éste Tribunal en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-013/2016.

Si bien las constancias de la citada resolución obran solo en copia simple, lo cierto es que las mismas no se encuentran controvertidas, de ahí que se tenga certeza plena de su autenticidad y contenido; lo anterior, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace al partido político Morena, el elemento personal también se encuentra colmado en virtud de que se trata de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el organismo público electoral local.

Respecto al **elemento temporal**, se debe señalar que como se adelantó en el marco jurídico aplicable, al caso resulta oportuno establecer con certeza el momento en que la candidata y partido político postulante obtuvieron el registro para contender en la elección correspondiente ante el Consejo General y así estar en aptitud de determinar si se satisface el elemento temporal.

Para ello, a continuación se analizan las resoluciones y acuerdos RCG-IEEZ-036/VI/2016, AGC-IEEZ-036/VI/2016 y ACG-IEEZ-039/VI/2016, del *Consejo General*, del dos, siete y nueve de abril, respectivamente, con la finalidad de determinar la fecha en que les estaba permitido hacer válidamente actos de campaña a los denunciados

De la lectura del contenido de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 y acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, no se advierte la declaración de procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos presentadas por Morena.

Esto es, en el primer caso, en la resolución del *Consejo General* se consideró que respecto del partido político Morena debía reservarse el **pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas de ese instituto político**, hasta en tanto sus propuestas de registro estuviesen apegadas a lo previsto en los Lineamientos y criterios establecidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ es decir, apegado al principio constitucional de paridad; por ello, a efecto de que diera cabal cumplimiento al principio citado, en el resolutivo segundo, determinó que, entre otros, el partido

¹⁶Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-3/2016.

político Morena, debía rectificar el registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la resolución, a efecto de cumplir con el principio de paridad.

Por su parte, el *Consejo General* en el acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, del siete de abril, en el punto de acuerdo SÉPTIMO dispuso que Morena, debía rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, a efecto de cumplir con los criterios cualitativos para garantizar la paridad en las candidaturas, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una amonestación pública.

En el caso, es hasta el nueve de abril, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-039/2016, que se le tuvo por cumplido el requerimiento respecto a los criterios de paridad cualitativos y cuantitativos de las candidaturas a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de Morena.

Por ello, si bien en la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 de dos de abril, se tiene que en el preámbulo el *Consejo General* señaló que declaraba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los municipios del Estado de Zacatecas presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, Morena, en la parte considerativa se dijo que dicho instituto político no cumplía con los elementos cuantitativo y cualitativo del criterio de paridad de género.

En este orden de ideas, de las determinaciones analizadas es posible arribar a la conclusión de que la candidata denunciada y el partido político que la postuló, procedió su registro hasta el día nueve de abril, fecha en que se tuvo por cumplido el criterio de paridad.

Si bien, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro presentadas por Morena seis días después de que inició el periodo de campaña, esto se debió a la necesidad de verificar el cumplimiento de los señalados requisitos legales, por lo que se considera justificado que la procedencia del registro de la actora haya sido dictada hasta el nueve de abril, máxime que para tomar esta decisión resultaba necesario que Morena proporcionara la documentación correspondiente.¹⁷

En este sentido, a pesar de que tal circunstancia no sea atribuible a Morena, no justifica la realización de los hechos denunciados, pues es claro que la obtención

¹⁷ Tal como fue señalado en la sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016.

del registro es una condición necesaria para que las actividades de campaña se lleven a cabo dentro del marco legal, es decir, para que Morena estuviera en posibilidad de realizar los actos de campaña debía contar con la aprobación del registro de su candidata, pues la actuación del *Consejo General* no lo exentaban de su obligación de respetar los procesos legalmente establecidos, y por tanto iniciar campañas hasta la obtención formal de su registro.

En las relatadas condiciones, el **elemento temporal** no se tiene por acreditado toda vez que, como ya fue señalado en el marco normativo de los actos anticipados de campaña, el artículo 5, fracción II, inciso c), define a los actos anticipados de campaña, a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales, fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por algún partido.¹⁸

En ese sentido, de los elementos de prueba que obran en autos, se concluyó que la propaganda relativa a la ciudadana y partido político mencionados, se publicitó desde el día cinco al nueve de abril, lo cual, a pesar de que aconteció previo a la aprobación del registro de la candidatura de María Soledad Luévano Cantú, postulada por Morena, fue dentro del periodo para llevar a cabo las campañas electorales.

Lo anterior es así, pues la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto tutelar el principio de equidad en la contienda, pues si un contendiente se proyecta frente al electorado, sin que otros participantes puedan realizar actividades encaminadas a obtener el voto, facilitaría adquirir una ventaja injustificada sobre sus competidores.

Sin embargo, realizar actos proselitistas cuando ya inicio la etapa de campañas no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados de campaña.¹⁹

En relación al **elemento subjetivo**, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho, porque del contenido de la publicidad denunciada se advierte que los

¹⁸ Tal como fue señalado en la sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016.

¹⁹ Idem.

elementos ahí incluidos fueron, entre otros, los siguientes: “SOLEDAD LUÉVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”, “MORENA”, YA VIENE EL CAMBIO”, “MI FAMILIA APOYA A: SOLEDAD LUÉVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”, así como el emblema del partido político Morena e imagen de la ciudadana María Soledad Luévano Cantú, frases y componentes gráficos que indefectiblemente llevan a concluir que se trata de propaganda electoral.

A saber, porque se hizo referencia a la publicitación de expresiones e imágenes cuyo propósito estuvo encaminado a presentar ante la ciudadanía, la candidatura de la mencionada ciudadana y del partido político Morena [SOLEDAD LUÉVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”, “MORENA”], y persuadirla para obtener el voto del electorado a su favor [YA VIENE EL CAMBIO”, “MI FAMILIA APOYA A: SOLEDAD LUÉVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”].

3.8. Responsabilidad.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, se estiman actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, consistentes en la realización de actos de campaña previo a obtener el registro, pero que acontecieron durante la etapa de campaña por la difusión de propaganda en un espectacular, bardas y lonas colocadas en inmuebles, este órgano jurisdiccional considera que las infracciones son atribuibles, en forma directa, a María Soledad Luévano Cantú, quien fue candidata a presidenta municipal de Zacatecas, Zacatecas, así como al partido político Morena.

Infracciones que constituyen una falta administrativa que vulneran la legalidad y no la equidad en el periodo de campañas, pues como se ha señalado, un acto proselitista no implica una ventaja respecto del resto de los actores que contienden en el proceso electoral.²⁰

²⁰ Tal como fue señalado en la sentencia SM-JDC-234/2016 y su acumulado SM-JRC-70/2016.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de los denunciados, procede realizar la individualización de la sanción que al efecto le corresponde a cada uno de ellos, en atención a su grado de participación en las conductas acreditadas.

3.9. Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, en relación a la falta administrativa ya señalada, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a la denunciada María Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro *-SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, dispone que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

3.9.1. Individualización de la sanción a María Soledad Luévano Cantú.

I. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

Las conductas por las que se materializó la falta administrativa, son de acción, pues se trató de la ejecución de actos y manifestaciones encaminados a promover la candidatura de una militante de Morena y del propio partido, previo a la aprobación formal de su registro, circunstancias que trastocan lo establecido en el artículo 158, numeral 2 y 392, fracción VII de la *Ley Electoral*.

II. Bien jurídico tutelado (importancia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado por los tipos administrativo sancionadores es la legalidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de iniciar las campañas antes de cumplir con los requisitos legales y formales que la ley exige, pues al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a

²¹SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

los valores sustanciales protegidos en la legislación electoral aplicable, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por difundir propaganda electoral previo al otorgamiento de la procedencia del registro como candidata.

En términos de lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, existe la prohibición expresa de que los candidatos, como sucede en la especie, realicen actos de campaña –previo al otorgamiento de la procedencia de su registro- que pudieran vulnerar la legalidad en la contienda.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la realización de actos de campaña a través de la colocación y difusión de: **a)** un espectacular; **b)** siete bardas rotuladas; y **c)** veintiuna lonas instaladas; con dichos medios propagandísticos los denunciados promocionaron la candidatura de María Soledad Luévano Cantú, sin contar aún con el otorgamiento de la procedencia de su candidatura.

Tiempo. La propaganda electoral, se publicitó de manera indebida desde el cinco de abril –fecha del primer elemento certificado-; hasta las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día nueve de abril -fecha en la que se aprobó la procedencia de las candidaturas por el principio de mayoría relativa de Morena-, lo anterior, mediante informe rendido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* a través del oficio IEEZ-02/2403/2016, el cual obra agregado en el expediente TRIJEZ- PES-011/2016.²²

Lugar. La difusión de la propaganda electoral se realizó en veintinueve lugares de la cabecera y colonias del municipio de Zacatecas.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de colocar propaganda en distintos puntos del municipio tendentes a generar adeptos acerca de la candidatura

²²A foja 891 del expediente.

de María Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, ostentándose con la calidad de candidata a presidenta municipal cuando aún no tenía legalmente dicho carácter.

De manera que, el despliegue de los elementos publicitarios denunciados lleva a considerar que la conducta que se reputa indebida ponen en riesgo el principio constitucional de legalidad en el proceso electoral, pues la finalidad de la norma, es incentivar a que todos los partidos cumplan con las exigencias legales para postular sus candidaturas y en consecuencia estar habilitados para promoverlas.

V. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un actuar contrario a los plazos legalmente establecidos.

VI. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Las conductas atribuibles a María Soledad Luévano Cantú resultan ser intencionales, puesto que, la aprobación de los registros de los candidatos postulados por dicho partido aconteció efectivamente hasta el día nueve de abril a partir de las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, ello no puede constituir una justificación para considerar que la candidata actuó culposamente, puesto que, en todo caso, resulta intencional de ésta, toda vez que al tener conocimiento de que su registro no habían sido aprobado, debido a que Morena no dio cumplimiento a la paridad de género y la cuota joven, pese a lo anterior dicha denunciada publicitó su propaganda, a pesar de que aún no se daba la aprobación del registro de su candidatura por parte de la autoridad electoral administrativa y, por ende, estaba imposibilitada para realizar actos de campaña.

VII. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada con un carácter **leve**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de difusión de propaganda electoral, se debió a su obligación de realizar campaña hasta su formal registro, se trató de una irregularidad, es decir, no hubo pluralidad en la conducta; el grado de afectación al principio de legalidad fue mínimo, puesto que con la publicidad de dicha propaganda se llevaron a cabo actos de campaña, en un tiempo en el que no le era permitido, pues no le había sido otorgada la procedencia de su registro, de ahí que la legalidad se vio afectada, no así el principio de equidad en la contienda, pues como ya se señaló, fue dentro del periodo de campañas electorales, cuando los demás contendientes ya tenían la posibilidad de realizar campaña electoral.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que la denunciada haya sido sancionada por una conducta similar.

IX. Sanción a imponer.

Para la individualización de la sanción, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a la candidata son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general

vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.²³

Lo anterior, considerando que las conductas transgredieron la disposición contenida en el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de actos de campaña sin tener el otorgamiento de la procedencia del registro de su candidatura y que dicha conducta se realizó de forma intencional, por lo que se debe **amonestar públicamente**, al ser esta una sanción proporción a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

3.9.2. Individualización de la sanción a Morena.

I. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

Las conductas por las que se materializó la falta administrativa son de acción, pues se trató de la ejecución, actos y manifestaciones encaminados a promover la candidatura de una militante de Morena y del propio partido, circunstancias que trastocan lo establecido en los artículos 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

II. Bien jurídico tutelado (importancia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado por los tipos administrativo sancionadores es la legalidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de iniciar actos de campaña previo al otorgamiento del registro formal.

²³Consultable en la dirección electrónica <http://www.congreso Zac.gob.mx/coz/images/uploads/20160310161617.pdf> del Poder Legislativo de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

Es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación electoral aplicable, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por colocar propaganda electoral previo al otorgamiento de la procedencia del registro de la candidata.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la realización de actos de campaña a través de la colocación y difusión de: **a)** un espectacular; **b)** siete bardas rotuladas; y **c)** veintiuna lonas instaladas; con dichos medios propagandísticos los denunciados promocionaron a Morena y a su candidata María Soledad Luévano Cantú, sin contar aún con el otorgamiento de la procedencia de su candidatura.

Tiempo. La propaganda electoral, se publicitó de manera indebida desde el cinco de abril –fecha del primer elemento certificado-; hasta las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día nueve de abril -fecha en la que se aprobó la procedencia de las candidaturas por el principio de mayoría relativa del Morena-, lo anterior, mediante informe rendido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* a través del oficio IEEZ-02/2403/2016, el cual obra agregado en el expediente TRIJEZ- PES-011/2016.

Lugar. La difusión de la propaganda electoral se realizó en veintinueve lugares de la cabecera y colonias del municipio de Zacatecas.

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de colocar propaganda en distintos puntos del municipio tendentes a generar adeptos acerca de la candidatura de María Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, ostentándose con la calidad de candidata a presidenta municipal cuando aún no tenía legalmente dicho carácter.

De manera que, el despliegue de los elementos publicitarios denunciados lleva a considerar la conducta que se reputa indebida ponen en riesgo el principio constitucional de legalidad en el proceso electoral, pues la finalidad de la norma, es incentivar a que todos los partidos cumplan con las exigencias legales para postular sus candidaturas y en consecuencia estar habilitados para promoverlas.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un actuar contrario a los plazos legalmente establecidos.

V. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Las conductas atribuibles a Morena resultan ser intencionales, puesto que, la aprobación de los registros de los candidatos postulados por dicho partido aconteció efectivamente hasta el día nueve de abril a partir de las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, ello no puede constituir una justificación para considerar que el partido denunciado actuó culposamente, puesto que, en todo caso, resulta intencional, toda vez que al tener conocimiento de que sus registros no habían sido aprobados por no haber dado cumplimiento a la paridad de género y la cuota joven, dicho partido político tolero la publicidad de la propaganda que nos ocupa, a pesar de que aún no se daba la aprobación de los registros por parte de la autoridad electoral administrativa y, por ende, estaba imposibilitado para realizar actos de campaña.

VI. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este tribunal estima que la infracción en que incurrió Morena es de carácter **leve**.

VII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre

en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que la denunciada haya sido sancionada por una conducta similar.

VIII. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tienen acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al partido político Morena, el nivel leve de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el período que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** con multa de hasta diez mil cotas de salario mínimo general vigente en el estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total de hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el *Consejo General*, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las mismas, así como las conductas, se determina que Morena debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, considerando que las conductas transgredieron la disposición contenida en el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de actos de campaña sin tener el otorgamiento de la procedencia del registros de sus candidatos y que dicha conducta se realizó de forma intencional, por lo que la **amonestación pública** se considera una sanción proporción a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos anticipados de campaña, atribuidos a María Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena, en términos de lo expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de una falta administrativa, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se impone a María Soledad Luévano Cantú y al partido político Morena una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Se ordena dar aviso de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al cumplimiento a la sentencia SM- JDC-234/2016 y SM-JRC-70/2016 acumulado.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚLCASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Rúbricas

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

MAGISTRADO

ESAU CASTRO HERNANDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ